

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Señor Paul de Hevesy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Hungría en esta Corte. — Página 1234.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de La Coruña y el Juez de instrucción de Padrón. — Páginas 1234 a 1236.

Ministerio del Ejército.

Real decreto nombrando General de la cuarta brigada de Caballería al General de brigada D. José Giraldo Gallego.—Página 1236.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Luis Gutiérrez García, pase a la de segunda.—Página 1236.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada D. Benigno Espósito y Peña.—Página 1236.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando a la Dirección general de la fábrica de Moneda y Timbre, para contratar, por medio de subasta pública, el suministro de papel blanco continuo destinado a la elaboración de letras de cambio.—Página 1236.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo a D. Basilio Martí Ballester, Interventor de Fon-

dos de la Diputación provincial de Huesca, los honores de Jefe Superior de Administración civil.—Páginas 1236 y 1237.

Otro ídem la nacionalidad española a D. Enrique Carleton Cases, súbdito inglés y a D. Jaime Cohen Azulay, súbdito marroquí.—Página 1237.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se considere ampliado el concurso anunciado por Real orden de 26 de Febrero para proveer la vacante de Profesor eventual en la Escuela Superior Aerotécnica.—Página 1237.

Otra dictando normas relativas a las funciones de la Junta Central de Aeropuertos.—Página 1237.

Ministerio de Estado.

Real orden nombrando a D. Blas Cabrera Representante de España en las reuniones bienales de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, que habrán de celebrarse en París a partir del día 10 del próximo mes de Abril.—Página 1237.

Otro ídem a D. José María Torroja, Delegado de España en el Comité Ejecutivo Internacional de Hidrología Científica, en la reunión que se celebrará en París los días 5 y 7 del mes de Marzo.—Página 1237.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en condiciones para el reingreso, en vacante de su categoría a D. Carlos Acquaroni Fernández, Fiscal territorial en situación de excedente.—Página 1238.

Otras disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos del ascenso cuando les corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor de los señores que se indican.—Página 1238.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia del Presidente de la Asociación de Registradores de la Propiedad de España.—Páginas 1238 y 1239.

Otra ídem íd de D. Manuel Polanco, Presidente de la Asociación Patronal de Cafés, Restaurantes y Cervecerías de Madrid.—Página 1239.

Otra ídem íd de la Cámara Oficial de Industria y Comercio de Albacete.—Páginas 1239 y 1240.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden dictando normas relativas a la reorganización de los Establecimientos Centrales, servidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. — Páginas 1240 y 1241.

Otra disponiendo se abra concurso público para la adquisición de mesas-bancos-bipersonales, con destino a las Escuelas nacionales primarias.—Páginas 1241 y 1242.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas y terrenos que se indican.—Páginas 1242 a 1244.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo queden redactadas en la forma que se indican las partidas que se mencionan del Repertorio de los vigentes Aranceles de Aduanas.—Página 1244.

Otra relativa a los efectos de presentación del certificado de origen para justificar el que corresponde a las maderas adeudables por las partidas número 100 a 102 de los vigentes Aranceles de Aduanas.—Página 1244.

Otra disponiendo quede constituido, en la forma que se indica, el Tribunal para juzgar los ejercicios de idiomas y prácticas de Mecanografía y Taquigrafía de oposición a plazas de Oficiales Comerciantes de tercera clase.—Páginas 1244 y 1245.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Rectificación del concurso ordinario de

vacantes publicado en la GACETA DE MADRID el día 1.º de Marzo actual.—Página 1245.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1245.

HACIENDA.—Dirección General de Ren-

tas públicas.—Resolviendo consultas elevadas por las Administraciones de Rentas públicas de las provincias de Lugo y Murcia.—Página 1245

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando errores de copia padecidos en la publicación de vacantes que pueden ser solicitadas

por Maestras y Maestros. — Página 1246.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de aguas.—Autorizando a la Sociedad Anónima "Catalana de Gas y Electricidad", de Barcelona, para aprovechar las aguas del río Asios, en término de Benasques (Huesca).—Página 1247.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

A las doce de la mañana del día 4 del actual, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos dignatarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Paul de Hevesy quien, previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las augustas manos la Carta en que S. A. S. el Regente de Hungría le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M. pasó el Sr. de Hevesy a complimentar a la Reina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Hungría se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 872.

En el expediente y autos de competencia entre el Delegado de Hacienda de la provincia de La Coruña y el Jefe de Instrucción de Padrón, de los cuales resulta:

Que D. Enrique Otero Ramallo, vecino de Padrón y debidamente representado, formuló querrela criminal ante el Juzgado de Instrucción de Padrón, con fecha 27 de Junio de 1930, contra todos los firmantes del reparto de utilidades de 1929, del Ayuntamiento de Padrón, alegando como hechos:

Primero. Que desde 27 de Julio de

1929, fecha en que aparecen consignados los Vocales natos en el *Boletín Oficial* de la provincia, el pueblo de Padrón no tuvo noticia de que los Vocales natos hiciesen lo necesario para la designación de los electivos, de que éstos, una vez en posesión de sus cargos, designasen los que habían de formar la Junta general del reparto, ni que los Vocales natos hiciesen las evaluaciones por parroquias y que la Junta general del reparto hiciese éste; y sin embargo, es un hecho que el reparto está al público, todo lo que evidencia que se simularon todos los actos necesarios para llegar al reparto, desde la designación de Vocales natos hasta la confección del reparto.

Segundo. Que antes de ponerse al público el reparto, es un hecho público que anduvieron a la caza de firmas el Secretario del Ayuntamiento de Padrón, D. José Casal Soto, y un señor titulado Oficial mayor del Ayuntamiento, D. Joaquín Fariña, los que, entre otros, buscaron las firmas de cinco vecinos de Padrón, uno de los cuales, D. Agustín de Castro, suplente como Vocal de la parte real, fué llamado al Ayuntamiento por el Oficial mayor Fariña, quien le dijo firmase el reparto, y, en efecto, así lo hizo, a pesar de no haber tenido él la menor intervención, y en la Sociedad La Tertulia, al ser recriminado dicho Castro por sus consocios, manifestó que era cierto, que ninguna parte había tenido en las operaciones ni en otra alguna relacionada con los preliminares de dicho reparto, que nada sabía de la elección de Vocales electivos, de listas electorales ni de otra clase, y que él sólo entendía de su profesión de comerciante, y que firmara a la buena fe, porque el Secretario y Oficial mayor le dijeron que todo estaba bien hecho y que no había cuidado alguno, y simulando montar en cólera salió del local de La Tertulia diciendo que iba a romper su firma; mas se encontró con el Secretario del Ayuntamiento y éste le convenció de que la dejase, y en efecto, su firma aparece en el reparto, hecho que basta por sí solo para demostrar la falsedad del reparto la no intervención en él de los que lo suscriben y que el reparto fué amañado en la Secretaría del Ayuntamien-

to y por el Oficial mayor mencionados, culpando la opinión pública también al Alcalde saliente, que lo fué por obra de la Dictadura, D. Juan Pazos, y su socio D. Gerardo Roa, ambos vecinos de Padrón.

Tercero. Que otro hecho que pone de manifiesto la falsedad del reparto consiste en que uno de los vecinos a que se alude en el hecho primero de la querrela, don José María Iglesias Dios, comerciante de tejidos y Vocal suplente de la parte real, fué llamado por el Oficial mayor del Ayuntamiento para que le firmase el reparto, y como se negase a ello porque ninguna intervención en el mismo había tenido, le buscó una mañana en el paseo del Espolón el Secretario del Ayuntamiento, don José Casal, y trató por todos los medios de convencerle para que firmase, habiéndose negado a hacerlo porque no firmaba lo que no había hecho ni de ello había tenido conocimiento, ni siquiera tenía noticia de que se hubiesen hecho elecciones para la designación de Vocales electivos, y el Secretario, volviendo a la carga, añadió que fuese, viese el reparto, que estaba bien hecho, y alguna alteración que él le pareciera hacerse se hacía, pero como el señor Iglesias persistiese en su actitud, el Secretario se retiró diciendo que ya otro firmaría.

Cuarto. Que los otros tres vecinos a que se alude en el hecho primero, don Joaquín Vázquez Regateiro, don Ramón Vigo Carrandán y don Antoliano Correa, no tienen la menor noticia de que se formasen las listas electorales, que se celebrase la elección de Vocales electivos, que se designasen los que habían de formar parte de la Comisión general del Reparto, que se hiciesen las evaluaciones y que por remate de la obra se hiciese el reparto, hasta que un día se vieron sorprendidos por la pretensión que el Oficial mayor Fariña y el Secretario del Ayuntamiento Casal les hicieron, esto es, que les buscaban para que firmasen el reparto, a cuya pretensión contestaron dando una enérgica negativa, por serles cuanto se les decía estaba hecho, para ellos desconocido.

Quinto. Que una elección y los preliminares de la misma tienen que llegar a conocimiento del público en ge-

neral y en especial de los electores, porque éstos son hechos que no pueden escamotearse al público, sino falsándolos, esto es, simulándolos, y aquí después de la designación de Vocales natos no se hizo nada de lo que preceptúa el artículo 492 del Estatuto municipal y siguientes hasta la constitución de las Juntas parroquiales de evaluación, la general del reparto del mismo; y

Sexto. Que es del dominio público que se han simulado la elección de Vocales electivos, los preliminares de la elección, como listas de electores, simulándose asimismo la designación de los Vocales que habían de formar la Junta general del reparto, así como el reparto mismo, estando el testigo (sic) convencido de que todo fué objeto de simulación, porque no hubo en Padrón noticia de que tales hechos tuviesen vida real, y el declarante (sic) estuvo siempre procurando enterarse de cuanto con el reparto de utilidades se relacionase, pues es público que ya en el reparto anterior se cometieron algunas simulaciones, y tras de citar como fundamento de derecho el artículo 361 del Código Penal, que castiga la suposición en un acto de intervención de personas que no han tenido y de consignar las diligencias que deberían practicarse, concluyó con la súplica de que se admitiera la querrela, se abriera el correspondiente sumario, se practicasen las diligencias interesadas y por resultados de ellas decretase el procesamiento de los querrelados, exigiéndoles fianza para su libertad provisional y la de diez mil pesetas para asegurar las responsabilidades civiles.

Que admitida la querrela, incoado el sumario y hallándose el Interventor practicando diligencias, el Delegado de Hacienda de La Coruña, haciendo suyo el informe emitido por el Abogado del Estado, requirió la inhibición en el asunto al Juzgado de instrucción de Padrón, fundándose en que puede suceder que se invada la jurisdicción administrativa, ya que con arreglo a los artículos 327 y 512 del Estatuto municipal la aprobación del reparto, como quiera que afecta a la aplicación y efectividad de una exacción municipal, constituye un acto administrativo, reclamable ante el Tribunal de Arbitrios, el cual tiene competencia para decretar, al conocer de los asuntos, la instrucción de expediente, cuando observe que han sido infringidas las disposiciones aplicables a los casos de que se trate, por malicia, negligencia o ignorancia, artículo 84 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-adminis-

trativas de 29 de Julio de 1924; que no cabe desconocer la importancia y transcendencia de los preceptos citados, ya que por ellos se pretende que la Administración por sí depure previamente las infracciones de preceptos legales y reglamentarios que pudieran existir en toda clase de expedientes o documentos cobratorios, sin perjuicio de que si del expediente gubernativo existiesen actos que revelen materia delictiva, pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, pues, de acudir directamente a éstos por los contribuyentes, sin el trámite previo aludido, al remitirse el documento en que se supongan cometidos tales hechos al Juzgado instructor, en virtud de su requerimiento, se priva al Ayuntamiento del medio de hacer efectivos los ingresos necesarios e indispensables para el desenvolvimiento de su vida económica, y la Administración, con el fin de evitarlo, debe el momento defender su fuero, y claro es que si después, con nuevos datos y antecedentes que se tengan a la vista, resultase que no existen infracciones reglamentarias se desistiese de la competencia, citando como infringidos los artículos 327 y 512 del Estatuto municipal y 84 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo en la causa, alegando para ello; que los hechos relacionados en la querrela y el esclarecimiento de los que, es objeto del sumario, pudieran ser constitutivos del delito previsto y penado en el artículo 364 del Código Penal vigente, 224 y siguiente del Código anterior, pero de aplicación, según el 890 de aquel (sic), correspondiendo su conocimiento a la competencia de los Tribunales ordinarios, conforme a los artículos 2.º 322 de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 y 14 de la de Enjuiciamiento criminal en relación con el 272 del Estatuto municipal, y cuarto del Reglamento de procedimiento, sin que para averiguar la existencia de dichos delitos y en su caso castigarlos sea preciso declaración previa administrativa, como erróneamente se alega en el requerimiento de inhibición.

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo informado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto la presente contienda jurisdiccional, que ha seguido sus trámites. Visto el artículo 361 del Código Penal

vigente, según el que: Será castigado con las penas de seis a quince años de reclusión e inhabilitación absoluta de cuatro a veinte años, al arbitrio del Tribunal, el funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere falsedad:

Primero. Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

Segundo. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Tercero. Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, o atribuyendo a las personas calidades o condiciones que no posean.

Cuarto. Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

Quinto. Alterando las fechas verdaderas.

Sexto. Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

Séptimo. Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

Octavo. Intercalando un documento en expediente, protocolo, registro o libro oficial.

Noveno. Simulando un documento de tal manera que pueda fácilmente inducir a error sobre su autenticidad. Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriese en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto a actos y documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil."

Visto el artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder judicial, preceptuando que: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Visto el artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que: "Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de Policía."

Y visto el artículo tercero del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, a tenor del que:

"Los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia: Primero en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los

funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar. Segundo, etc."

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Delegado de Hacienda de la provincia de La Coruña al Juez de instrucción de Padrón, con motivo del sumario que éste venía instruyendo, a virtud de querrela criminal entablada por D. Enrique Otero Ramallo contra todos los que firmaron el reparto de utilidades de 1929, correspondiente al Ayuntamiento de Padrón, por estimar que se habían simulado la elección de vocales electivos, los preliminares de la elección, como listas de electores, la designación de los vocales que habían de formar la Junta Central del Reparto, así como el reparto mismo.

Segundo. Que los hechos a que la citada querrela se refiere pudieran, debidamente comprobados, ser constitutivos del delito de falsedad, previsto y penado en el artículo 361 del Código penal vigente.

Tercero. Que todos los hechos consignados por el querellante implican la acusación de sendas simulaciones en el Reparto de utilidades de Padrón de 1929, sin referirse separadamente al hecho de si se realizaron o no debidamente todas las operaciones reglamentarias establecidas para su formación, y por lo tanto la acción penal ejercitada no se encamina directamente a la nulidad del Reparto de utilidades y expediente con tal motivo formado, sino pura y simplemente a la depuración y a la sanción, en su caso, de las simulaciones que hayan podido cometerse con ocasión de aquel reparto.

Cuarto. Que ningún precepto legal reserva el castigo del delito de falsedad a los funcionarios de la Administración, ni tiene ésta tampoco que resolver ninguna previa de carácter administrativo y de la cual dependa el fallo que en su día los Tribunales hubieren de pronunciar, porque aunque se instruya un expediente administrativo para depurar las infracciones reglamentarias cometidas en la formación del repetido reparto, estas actuaciones son independientes de las encaminadas a comprobar la realidad de las simulaciones imputadas a los querrellados, y de existir alguna cuestión previa sería, en todo caso, la opuesta a la invocada por la Autoridad requirente, es decir, que la resolución administrativa pudiera depender del fallo que el Tribunal cri-

minal dictase respecto de las simulaciones que se suponen cometidas.

Quinto. Que es, pues, manifiestamente inaplicable a este caso el precepto del artículo trescientos veintisiete del Estatuto municipal, que se refiere a reclamaciones hechas sobre la aplicación y efectividad de las exacciones municipales, así como el quinientos doce del propio Estatuto y el ochenta y cuatro del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que hacen referencia a la tramitación de los expedientes administrativos a que se alude en el considerando precedente.

Sexto. Que se trata, por consiguiente, de hechos que desde luego, por su propia naturaleza y sin necesidad de previa resolución administrativa de ninguna especie, pudieran ofrecer los caracteres del delito de falsedad definido y castigado en el artículo trescientos sesenta y uno del vigente Código penal, la aplicación del cual corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria; y

Séptimo. Que no se está en ninguno de los dos únicos casos en que las Autoridades administrativas pueden suscitar cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales en los juicios criminales, y por lo tanto, no debió formularse el requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda de la Coruña al Juez de instrucción de Padrón, por no hallarse en el caso ninguno de los supuestos establecidos en el número primero del artículo tercero del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Conformándose con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse la presente cuestión de competencia.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN B. AZNAR

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 873.

Vengo en nombrar General de la cuarta brigada de Caballería al General de brigada don José Giraldo Gallego.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Núm. 874.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, don Luis Gutiérrez García, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día primero del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 875.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Vicealmirante de la Armada don Benigno Espósito y Peña, por servicios especiales prestados en la Marina.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 876.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y la Intervención general de la Administración del Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, para contratar, por medio de subasta pública, el suministro de papel blanco continuo destinado a la elaboración de Letras de Cambio, durante los años mil novecientos treinta y uno y mil novecientos treinta y dos.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JUAN VENTOSA CALVELL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 877.

A fin de recompensar los meritorios servicios prestados por don Basilio

Martí Ballester, Interventor de Fondos de la Diputación provincial de Huesca,

Vengo en concederle los Honores de Jefe Superior de Administración civil, con cuota reducida, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo trece de la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de dos de Septiembre de mil novecientos veintidós.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOSÉ M. DE HOYOS Y VINENT

Núm. 878.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a don Enrique Carleton Cases, súbdito inglés, y a don Jaime Cohen Azulay, súbdito marroquí, los cuales no disfrutarán de esta preeminencia hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren la Constitución de la Monarquía y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOSÉ M. DE HOYOS Y VINENT

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 66.

Excmo. Sr.: Existiendo una vacante de Profesor eventual en la Escuela Superior Aerotécnica, correspondiente a la clase de Ensayos de aviones y Oficina de estudio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer, se considere ampliado el concurso anunciado por Real orden de 26 del corriente (GACETA número 58) en una plaza de Profesor eventual para proveer la referida vacante

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

AZNAR

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 67.

Excmo. Sr.: Para dar la máxima eficiencia a la labor constructiva de los aeropuertos nacionales en Madrid

y Barcelona, cuya urgencia de establecimiento es primordial entre los comprendidos en el plan aprobado de aeropuertos nacionales; considerando que la constitución de las Juntas locales de dichos aeropuertos nacionales; prevista en la Real orden de 27 de Noviembre de 1928 para la de Barcelona y Reglamento interior de las Juntas de aeropuertos nacionales aprobado por Real orden de 20 de Julio de 1928 (GACETA del 27), adolecen del inconveniente de dar entrada en las mismas a representaciones de organismos provinciales y locales, sujetos a la mudanza en las personas que acarrear los cambios de la política general del país, desvirtuando con ello el carácter eminentemente técnico aeronáutico que debe presidir en dichas Juntas; considerando que hasta el presente la actuación en dichas Juntas de los organismos municipales, provinciales y locales no ha aportado ninguna solución de orden económico ni administrativo y sólo se ha esbozado una labor con los fondos procedentes de las subvenciones del Estado, cuya representación neta está en la Junta Central de Aeropuertos creada por el Real decreto de 19 de Diciembre de 1930; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 15 del Reglamento de funcionamiento de la Junta Central de Aeropuertos, aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1931 y de conformidad con lo propuesto por la citada Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º La Junta Central de Aeropuertos substituirá totalmente en sus funciones a las Juntas locales de los Aeropuertos Nacionales de Madrid y Barcelona, las que entregarán a la Junta Central el activo y pasivo de sus bienes, mediante inventario y acta de entrega.

2.º Dependientes de la Junta Central y como órganos gestores de la misma, en el Aeropuerto de Madrid continuará funcionando la Oficina Técnico-administrativa de que hoy dispone la Junta local del aeropuerto Nacional con el Vocal Técnico Delegado, Secretario-Contador, Depositario Pagador y personal auxiliar necesario y se creará en Barcelona la correspondiente Oficina técnico-administrativa con el personal que se estime conveniente.

3.º Cuando sea terminada la construcción de los mencionados aeropuertos de Madrid y Barcelona, la Junta Central de Aeropuertos estudiará y propondrá si ha lugar, la reorganización de las Juntas locales, cuyas funciones asume por la presente disposi-

ción, para que entonces se encargue de la explotación de los aeropuertos, una vez construidos éstos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

AZNAR

Señores: Ministro de Hacienda, Director general de Navegación y Transportes Aéreos, Presidente de la Junta Central de Aeropuertos y Presidentes de las Juntas locales de Aeropuertos Nacionales de Barcelona, Madrid e Interventor General de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Núm. 3.

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que en V. E. concurren, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre a V. E. Representante de España en las reuniones bienales de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, que habrán de celebrarse en París a partir del día 10 del próximo mes de Abril, a cuyo efecto deberá percibir V. E., en la Presidencia del Consejo de Ministros, la cantidad de 3.000 pesetas en concepto de dietas y viáticos a justificar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1931.

P. D.,

DOMINGO DE LAS BARCENAS

Señor D. Blas Cabrera, Vocal de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Núm. 4.

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que en V. E. concurren, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre a V. E. Delegado de España en el Comité Ejecutivo Internacional de Hidrología Científica en la reunión que se celebrará en París los días 5 y 7 del próximo mes de Marzo, debiendo percibir a dicho efecto, en la Presidencia del Consejo de Ministros, la cantidad de 1.500 pesetas, en concepto de dietas y viáticos a justificar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1931.

P. D.,

DOMINGO DE LAS BARCENAS

Señor D. José María Torroja, Presidente de la Sección Española de Hidrología Científica.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Núm. 133.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Carlos Acquaroni Fernández, Fiscal territorial en situación de excedente, en súplica de que se le conceda el reingreso en el servicio activo de la carrera fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Fiscal y con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, ha tenido a bien declararle en condiciones para el aludido reingreso, en la primera vacante de su categoría que se produzca o en las resultas de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 134.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando les corresponda la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial, a favor de D. Cristino Sánchez Moreno, D. José Farre y Duat, D. Juan Angel Gómez Alarcón, D. Luis Aller Ulloa, D. Francisco de P. Serra Martínez, D. Antonio de Santiago y Soto, D. Manuel de Vicente Tutor y Guelbenzu, D. Jesús Urrutia Castillo, don Jesús García de Obeso, D. Eduardo Ibáñez Cantero y D. Miguel Peña de Andrés y García, Jueces de categoría de ascenso y D. Salvador Sánchez Terrán, D. Evaristo Mouzo Vázquez, don Luis Figueiras Crestar, D. Diego de la Cruz y Díaz, D. Fernando Fernández Campo y Fernández, D. Alfonso Calvo Alba, D. Lino Martín Carnicero, don Angel León Lerdo, D. Juan Bautista Cantos Barber y D. Juan Manuel Vázquez Tamames, Jueces de categoría de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 135.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso, cuando le corresponda la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial, a favor de D. José Solano Polanco, Juez de primera instancia de categoría de término.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Núm. 103.

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Asociación de Registradores de la Propiedad de España acude a este Ministerio exponiendo, en instancia de 31 de Octubre último, que en la Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales en los partidos judiciales es frecuente que en el despacho de un documento intervengan más de un liquidador y, en tales casos, es también frecuente que surjan discrepancias entre los liquidadores interesados sobre el mejor derecho al percibo de los honorarios y participaciones en multas, discrepancias que, a su juicio, deben su origen a la imprecisión del artículo 151 del Reglamento de dicho impuesto y ponen de relieve la necesidad de una disposición aclaratoria que fué ya proclamada en la Real orden de 28 de Noviembre de 1914, en el auto del Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1910 y, sobre todo, en la sentencia del mismo Alto Tribunal de 10 de Febrero de 1927.

Todo ello demuestra, a juicio del Presidente de la expresada Asociación, no sólo la conveniencia sino la necesidad de que se dicten las reglas adecuadas para que, en el caso de referencia, cada liquidador perciba lo que legítimamente le corresponde y se eviten las enojosas cuestiones a que puede dar lugar la falta de un criterio uniforme en la distribución de los emolumentos y, por ello, solicita se dicte una disposición de carácter general que resuelva los casos que puedan surgir en la práctica, distribuyendo de manera equitativa los derechos que correspondan a cada liquidador de una oficina de partido cuando intervengan varios en el despacho de un solo documento.

Cabe, en efecto, la posibilidad de divergencias entre los liquidadores de Derechos reales, a que se alude en

dicha instancia, cuando interviene más de uno, sucesivamente, en la tramitación necesaria para la exacción del impuesto con relación a un mismo acto o documento.

Si bien los casos planteados oficialmente han sido resueltos, tanto por decisiones administrativas como por resoluciones judiciales, conforme a la letra de los preceptos reglamentarios que determinan los emolumentos de dichos funcionarios, en el sentido de atribuir al liquidador que practica la liquidación el derecho a percibir los honorarios y la totalidad de la participación en las multas impuestas a los contribuyentes, doctrina que en puridad podría ser suficiente para resolver las cuestiones de índole análoga que se suscitaran, no cabe tampoco desconocer que mediante una adecuada distribución de los derechos que a los liquidadores, en sentido abstracto, concede el artículo 151 del vigente Reglamento entre los que cooperen a la exacción del impuesto correspondiente a un mismo acto o documento, puede llegarse a una solución equitativa de las cuestiones que entre esos funcionarios puedan surgir, sin que la interpretación en tal sentido del mencionado precepto reglamentario pugne con su espíritu, sino que, por el contrario, estaría más en consonancia con un principio que debe ser esencial, cual es el de que la percepción de emolumentos guarde proporción con la intervención gestora que cada funcionario haya tenido en un mismo acto o documento.

Procede, por tanto, acceder a lo solicitado por el Presidente de la Asociación de Registradores de la Propiedad de España en su instancia de 31 de Octubre próximo pasado, pero sin que las disposiciones precedentes puedan tener efecto sino en relación a los casos que con posterioridad surjan por efecto de hechos o gestiones que se realicen, también con posterioridad a la publicación de esta Real orden, cuyas disposiciones encajan dentro de las facultades atribuidas al Ministro de Hacienda por el artículo 144 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927 dictado para la ejecución de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del mismo año.

En consecuencia, S. M. el REY (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 151 del pre-citado Reglamento se acomodará, en relación a diligencias que se inicien

o actos que se produzcan con posterioridad a la fecha de esta disposición, a las siguientes reglas:

Primera. La totalidad de las participaciones en multas o de la multa que los liquidadores de partido deben percibir en virtud del número 6.º del párrafo primero del artículo 151 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, para la aplicación de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del mismo año, corresponderá al que practique la liquidación con las excepciones siguientes:

A). Cuando la presentación del documento o la declaración del acto sujeto se verifique como consecuencia de requerimiento hecho al contribuyente por el licitador, corresponderá, al que lo haya verificado, la totalidad de la participación en multa que a los liquidadores asigna el citado precepto reglamentario; en el caso de que sea distinto el liquidador que la obtenga del que haya hecho el requerimiento a la presentación, la multa se dividirá por mitad entre uno y otro, siempre que la presentación se verifique después de transcurrido el plazo señalado en el requerimiento y tenga lugar en virtud de nueva gestión realizada por otro liquidador.

B). Cuando la liquidación se practique con los datos que la Administración se procure por la negativa del contribuyente a facilitarlos, la totalidad de la multa al liquidador que hubiera obtenido aquéllos; en el caso de que sea distinto el liquidador que los obtenga del que haya hecho el requerimiento a la presentación, la multa se dividirá por mitad entre uno y otro.

C). La multa por disminución de valores en los bienes declarados o por ocultación de bienes, corresponderá al liquidador que practique el expediente de comprobación de valores.

Segunda. La participación de la multa a que se refiere el artículo 86 del Reglamento, corresponderá al liquidador que requiera a la presentación del dato para comprobar y practique la liquidación provisional que en el mismo precepto reglamentario se previene.

Tercera. La participación en la multa por falta de pago en plazo, corresponderá al liquidador que practique la liquidación por tal concepto.

Cuarta. Los honorarios de liquidación corresponderán en todo caso al liquidador que la practique.

Quinta. En los casos en que por virtud de reclamación económico-administrativa se anulen unas liquida-

ciones y se giren otras en sustitución de aquéllas, el liquidador que practique éstas sólo tendrá derecho a percibir la parte de multa o los honorarios cuyo importe exceda, en cuanto a una y otros, del que corresponda al liquidador que hubiese practicado las liquidaciones anuladas.

Sexta. Las precedentes reglas no tienen otro alcance que el de regular entre ellos el derecho de los liquidadores de partido, sin transcendencia alguna, por tanto, en la contabilidad fiscal y, en consecuencia, el liquidador que efectúe la recaudación se dotará de la totalidad de los honorarios y participaciones en multa correspondientes, distribuyéndose extraoficialmente entre los funcionarios interesados las cantidades que en virtud de tales reglas les correspondan.

Séptima. Caso de desavenencia entre ellos, la resolución de la cuestión incumbe a la Abogacía del Estado de la provincia a que corresponda la oficina liquidadora, siendo su resolución reclamable con arreglo a las condiciones del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1931.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director de lo Contencioso del Estado.

Núm. 104.

Ilustrísimo señor: Conforme a lo acordado, en sesión de 3 de Febrero del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excelentísimo señor: Visto el escrito presentado por don Manuel Polanco, Presidente de la Asociación Patronal de Cafés Restaurants y Cervecerías de Madrid, solicitando una aclaración a la Real orden de 16 de Diciembre de 1930, para que sean exceptuados de llevar el Libro de Ventas y Operaciones los Cafés, comprendidos en el número 16 de la clase 5.ª de la Sección primera, de la tarifa primera de Industrial. Considerando que, el espíritu que imperó en la promulgación de la Real orden de 16 de Diciembre último, ampliando las excepciones a llevar el Libro de Ventas y Operaciones, creado por la Base sép-

tima de la Ordenación de la Contribución Industrial, fué el de incluir en aquéllas, además de a todos los industriales comprendidos en los epígrafes de las clases 8.ª, 9.ª, 9.ª bis, 10.ª, 11.ª, 11.ª bis, y 12.ª de la Sección primera de la tarifa primera, a todos los de las clases anteriores que fueran exclusivamente vendedores por menor, excepto algunos que premeditadamente se creyó oportuno continuasen cumpliendo con la obligación de llevar el referido documento, como son los vendedores por menor de la clase tercera, los de la cuarta bis, los del epígrafe 14 de la clase cuarta y los del 15 de la clase quinta de las mismas sección y tarifa. Considerando que, bien el epígrafe 16 de la clase quinta de la sección y tarifa primera, que comprende a los Cafés, Cafés-Restaurantes o simplemente Restaurantes, sin facultad para poder servir comidas, banquetes ni lanchas fuera del establecimiento, no clasifica expresamente, a los industriales en él incluidos, con el carácter de minoristas, es indudable que dichos establecimientos reúnen todas las características y condiciones de aquéllos, puesto que las ventas que en los mismos se realizan, han de ser forzosamente al detall, hasta el extremo de no poderlas llevar a cabo, para fuera del establecimiento, y Considerando que, siendo dichos industriales, esencialmente minoristas, a falta únicamente de que en el epígrafe se consignen de un modo expreso las palabras de venta al por menor, es imperativo declarar la condición de los establecimientos del número 16 de la clase quinta de la sección y tarifa primera, haciendo declaración expresa de sus deberes en relación al Libro de Ventas y Operaciones a los efectos de la Real orden de 16 de Diciembre último. Esta Junta Superior Consultiva, es de dictamen proponer a V. E., se aclare que los industriales del epígrafe 16 de la clase quinta de la sección primera, de la tarifa primera, están exceptuados de llevar el Libro de Ventas y Operaciones. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 105.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de Diciembre pasado,

por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara Oficial de Industria y Comercio, de Albacete, solicitando se determine de una manera clara y expresa la tarifa, sección y epígrafe que equitativamente debe aplicarse a los almacénistas de maderas para entibamiento de minas, dada la confusión de criterios que hasta la fecha han venido existiendo en la clasificación de la referida industria, creando si fuera preciso un nuevo epígrafe en las tarifas.—Considerando que los epígrafes 6, 7 y 8 de la sección 2.ª de la tarifa 1.ª de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución Industrial, clasifican a los almacénistas, tratantes y especuladores en maderas de construcción de las llamadas de hillo, a los de las destinadas a carpintería de taller o muebles de todas clases y a los de las construcciones de toneles, barriles y envases análogos, respectivamente, según los tamaños y estructura de las mismas.—Considerando que la clasificación de los almacénistas de maderas, no siendo las destinadas a construcción de toneles o envases análogos, ha de hacerse forzosamente, teniendo en cuenta las dimensiones de las en que trafiquen, ya que esta es la única distintiva que cabe exista en el comercio de este artículo que puede tener distintos y muy variados usos o aplicaciones.—Considerando que el caso presente se concreta a averiguar y esclarecer si las maderas empleadas en los trabajos de entibamiento de minas, deben o no ser consideradas como de construcción y que para llegar a esta averiguación y esclarecimiento es preciso atender, en primer término, a la definición legal que de las clases de maderas dan las tarifas de la contribución industrial, y en segundo a la naturaleza y condiciones especiales de las empleadas en el referido entibamiento, para venir en conocimiento si estas reúnen las necesarias de fuerza y resistencia para ser utilizadas en la armadura o esqueleto de los edificios o si, por el contrario, sólo se prestan para ser empleadas o incorporadas a las construcciones en la parte decorativa, de comodidad y de complemento de las mismas, y—Considerando que la mera lectura del epígrafe 6 de la sección 2.ª, de la tarifa 1.ª, basta para adquirir el convencimiento de que en él y entre las doce clases de piezas de madera que menciona, de un mo-

do taxativo y no por vía de ejemplo, se encuentran comprendidas algunas, si no todas, las empleadas en los entibamientos de minas, toda vez que del informe emitido por la Inspección de Hacienda de la provincia de Albacete, se desprende que éstas tienen las dimensiones de sección análogas a las que el mencionado epígrafe puntualiza, sin que por esta razón puedan nunca considerarse como comprendidas entre las que definen los epígrafes siguientes, que no pueden tener otra aplicación o destino que para los trabajos de carpintería de taller o para los de confección de toneles, barricas u otros envases similares.—Esta Junta Superior Consultiva es de dictámen proponer a V. E. que no procede la creación del nuevo epígrafe solicitado, ya que se trata de artículo perfectamente definido en las tarifas y que se declare que los vendedores de maderas destinadas a entibamiento de minas, tributarán con arreglo a la clasificación y cuota que por las dimensiones de aquéllas les corresponda.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de Febrero de 1931.—

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 382.

Ilmo. Sr.: La reorganización de los establecimientos centrales servidos por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos viene mereciendo una tutela justa y eficaz por parte del Estado, de que es buen ejemplo la constitución del Patronato de la Biblioteca Nacional. Cumple también ejercer un impulso vivificador sobre el Museo Arqueológico Nacional, cuyos fondos resultan ahora amplificados de continuo y en grande, ya por los hallazgos en excavaciones, ya por compras, ya por valiosísimos donativos, cuales son las colecciones Cerralbo y Siret, aún no incorporadas por dificultades de instalación. Asimismo el caso de robos, como uno reciente, por fortuna resuelto con la recuperación de los objetos sustraídos, aconseja un

cambio de régimen que intensifique la vigilancia, interesando en ello al personal facultativo, que, además, puesto en contacto con el público, pueda acudir mejor así a consultas y enseñanzas; la función docente de nuestros Museos, avivada en estos últimos tiempos, debe ejercerse por sus técnicos en forma normal y abnegada. Por último, las obras de reforma del edificio para renovar su sistema de calefacción y hacerla efectiva en los grandes patios, obliga a próximos trastornos de instalación que puede aconsejar modificaciones a fondo. Así también, la reducción y aun desprendimiento de algunas series arqueológicas, por ejemplo, las americanas y del Extremo Oriente, y las indumentaria, destinadas a constituir en su día un museo etnográfico, juntamente con muestras de nuestro arte popular fáciles de componer con aquéllas, y este ideal puede ir unido al del Museo del Traje, para cuya organización vienen ateniéndose año tras año los presupuestos del Estado, sin llegarse hasta el día a una fórmula de realidades.

Para todo esto es conveniente una reforma inicial en la reglamentación interior del susodicho Museo que dé más flexibilidad a su servicio, refuerce la autoridad directiva y aun facilite la cooperación de elementos técnicos que puedan ayudar a la buena marcha reorganizadora. Esto habrá de servir de base y tanteo para constituir más adelante algo como Patronato al margen del Museo, hecho foco de vitalidad nacional, con vistas a nuestros grandes problemas arqueológicos.

Estas orientaciones determinan que, S. M. el Rey (q. D. g.) se sirva disponer lo siguiente:

1.º Desaparece la reorganización en secciones. La Dirección encomendará a cada funcionario técnico, oportunamente, la custodia de un determinado grupo de salas contiguas, en relación con su especialidad de estudios; en ellas tendrá su mesa de trabajo y el fichero de papeletas correspondiente. Las llaves estarán en poder del Conserje, a disposición de los funcionarios técnicos, excepto las de los armarios de numismática, que conservará el funcionario encargado de este servicio, bajo su responsabilidad, como ahora.

2.º La Dirección organizará todos los trabajos de reinstalación, catalogación, rótulos explicativos, reproducciones fotográficas, etc., valiéndose de los funcionarios técnicos y pudiendo solicitar la cooperación de otros especialistas ajenos al servicio, sin derecho alguno que represente arrogación de facultades ni emolumentos.

3.º La Dirección y la Secretaría tendrán sus despachos contiguos. Los restantes actuales despachos serán utilizados para el fichero de reproducciones, talleres de restauración, depósitos provisionales, almacenes, etc.

4.º La Biblioteca, por lo que respecta al servicio del público, estará a cargo de un empleado administrativo, bajo la inspección del técnico encargado de ella. Los libros de numismática serán incorporados a la Biblioteca, formando un servicio especial y a disposición del público.

5.º Se procederá a la formación de un registro general de fichas gráficas donde entren todos los objetos del Museo, representados por calcos, dibujos o fotografías, con las indicaciones precisas para su identificación en todo caso.

6.º Si la Dirección juzgase necesario aumentar el personal técnico, siquiera temporalmente, podrá, con anuencia de la Junta facultativa del Cuerpo, adscribirse al Museo, en comisión de servicio, a funcionarios especializados de otros departamentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 383.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Asesora para la adquisición de material científico y pedagógico con destino al servicio de las Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Vista la Real orden de 21 de Enero último, por la que se acuerda la distribución para el actual ejercicio económico del crédito destinado en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento para adquisición de material y mobiliario pedagógicos, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta el precepto contenido en la misma de que las mesas-bancos bipersonales puedan adquirirse mediante concursos públicos reduciendo a un solo troquel y, por lo tanto, a un solo tamaño cada uno de los cuatro diferentes tipos, como se hizo en el año anterior.

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 4 de Febrero de 1930 (GACETA del 5 del mismo mes).

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente de este Ministerio, existe un crédito de 800.000 pesetas,

destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración Central, para el servicio de las Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Considerando que, si conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en el citado Real decreto de 4 de Febrero, puede ser adquirido, sin las formalidades de subasta ni de concursos públicos, el material cuyo importe no exceda de 50.000 pesetas, como ocurre en el presente caso, es, sin embargo, útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales que en las adquisiciones de que se trata, se admita la concurrencia de todos los proveedores, como medio de obtener condiciones favorables al Estado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra un concurso público, por la Dirección general de primera enseñanza, para adquirir *mesas-bancos bipersonales*, con destino a las Escuelas nacionales primarias, iguales todas al modelo del Museo Pedagógico Nacional, correspondientes a niños y niñas de edad de nueve años, por la suma de 50.000 pesetas, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Las casas constructoras o de comercio, o sus representantes que deseen tomar parte en este concurso, presentarán la oportuna instancia, dirigida al Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza, en el Registro general de este Departamento, dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA, entregando, también dentro del plazo indicado, en los almacenes de material de este Ministerio (Paseo de María Cristina, 4, bajos), un modelo de dichas mesas-bancos que estará ajustado al cuadro de medidas señalado para niños y niñas de nueve años, en el folleto que contiene el informe del Museo Pedagógico Nacional de 29 de Abril de 1912, cuyo folleto se entregará gratuitamente a quien lo solicite, pudiendo los concurrentes recogerlo de diez de la mañana a dos de la tarde en la Sección 5.ª de este Ministerio, donde también estará de manifiesto un modelo oficial de esta clase de mesas-bancos.

2.º Asimismo acompañarán a la instancia un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido el de 5.000 pesetas a disposición de la Dirección general de primera enseñanza, como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

3.º Los concurrentes acompañarán a la instancia, en sobre cerrado, nota del precio, entendiéndose que las mesas-bancos a construir han de ser la totalidad del número que permita la cantidad de 50.000 pesetas, destinada a esta adquisición.

4.º En el precio que se señala en la nota antes indicada, irán comprendidos todos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al pueblo a que las mesas-bancos se destinen, debiendo advertirse que las que lo sean a las islas de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Baleares, no excederán de un 5 por 100 del total de las que se adquieran.

5.º La madera habrá de ser seca, del país, de haya o pino, de modo que las mesas-bancos tengan la solidez necesaria y se evite en lo posible que se contraigan o dilaten por los cambios de temperatura. Estarán barnizadas con barniz nacional de primera calidad y provistas cada una de dos tinteros de porcelana, de corredera cuadrada, con tapa de metal.

6.º La casa constructora, de comercio, o su representante que se encargue de este servicio, quedará obligado a cumplirlo dentro del plazo de sesenta días naturales, a contar del en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

7.º El reconocimiento de las mesas se llevará a cabo por inspectores de primera enseñanza o maestros nacionales que se designarán por la Dirección general del ramo, los cuales propondrán la recepción, en caso de que se llene los debidos requisitos quedando depositadas las mesas-bancos reconocidas en local apropiado por cuenta y riesgo del adjudicatario y a disposición de este Ministerio.

8.º La Dirección general de primera enseñanza propondrá la adquisición del referido mobiliario escolar conforme a las disposiciones legales vigentes y en cantidad que no exceda de 50.000 pesetas, que será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo primero, concepto 2.º, del vigente Presupuesto de este Departamento, una vez que el Ministerio haya recibido los talones de facturación o listas de embarque, del expresado mobiliario a los pueblos a que sea destinado, bien entendido que no se abonará el importe de aquellas mesas-bancos cuyos talones de facturación o listas de embarque, vengán con reservas, hasta que los respectivos maestros y alcaldes acusen recibo de haber llegado en las debidas condiciones, siendo de cuenta de la casa adjudicataria la reparación

o sustitución de las que, por tal motivo, lleguen deterioradas.

9.ª La casa adjudicataria, perderá, del depósito que haya constituido para tomar parte en este concurso, a razón de 25 pesetas por cada día de retraso en la correspondiente entrega, y cuando quede agotado dicho depósito, se anulará la adjudicación hecha y la casa multada quedará imposibilitada durante un año para asistir a los concursos de esta clase de mesas-bancos; y

10.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad de las mesas-bancos, quedando de cuenta de la casa constructora todas las que no estén ajustadas a las condiciones del modelo elegido y perdiendo el adjudicatario la fianza que haya constituido para tomar parte en este concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1931.

GASCON MARIN.

Señor Director general de primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 347.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Gasco Donato, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 85 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado",

Resultando: Que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia a 3 de Mayo de 1930, ante D. Manuel Brugada y Panizo, bajo el número 881 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente de Valencia;

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 6 de Noviembre de 1928, ante D. Manuel Brugada y Panizo, as-

ciende a 12.326,32 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Visto el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José Gasco Donato, la casa barata y su terreno, número 85 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado", que es la finca número 22.249 del Registro de la propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.314, libro 412 de Afueras, folio 182 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Mayo de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 348.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Lorenzo Ortega Salinas, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 81 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 13 de Abril de 1930, ante D. Manuel Brugada y Panizo, bajo el número 783 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 6 de Noviembre de 1928, ante D. Manuel Brugada y Panizo, asciende a 12.326,32 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Lorenzo Ortega Salinas, la casa barata y su terreno, núm. 81 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado", que es la finca núm. 22.245 del Registro de la propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.314, libro 412 de Afueras, folio 170, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 15 de abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 349.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Edmundo Simó Escuriet, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reinte-

gro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 82, del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado":

Resultando: Que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 15 de Abril de 1930, ante D. Manuel Brugada y Panizo, bajo el número 780 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente de Valencia:

Considerando: que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 6 de Noviembre de 1928, ante D. Manuel Brugada y Panizo, asciende a 12.326,32 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Edmundo Simó Escuriel la casa barata y su terreno, número 82 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado", que es la finca número 22.246 del Registro de la propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.314, libro 412 de Afueras, folio 173 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 15 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 350.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Carlos Labrandero Ferreres, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 83 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado".

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Valencia, a 15 de Abril de 1930, ante D. Manuel Brugada y Panizo, bajo el número 781 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 6 de Noviembre de 1928, ante D. Manuel Brugada y Panizo asciende a 12.326,32 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer vinculada a D. Carlos Labrandero Ferreres la casa barata y su terreno, número 83 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado", que es la finca número 22.247 del Registro de la propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.314, libro 412 de Afueras, folio 176, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre

Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 15 de Abril de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director General de Acción Social.

Núm. 351.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Morate Tebar, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 87 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Valencia, a 3 de Mayo de 1930, ante D. Manuel Brugada Panizo, bajo el número 882 de su Protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Occidente de Valencia:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 6 de Noviembre de 1928, ante D. Manuel Brugada y Panizo, asciende a 12.326,32 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. José María Morate Tebar, la casa barata y su terreno, número 87 del proyecto aprobado a "El Ideal del Empleado", que

es la finca núm. 22.251 del Registro de la propiedad de Occidente de Valencia, tomo 1.314, libro 412 de Afueras, folio 188, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Esque hayan llegado a ser propiedad del tado, Provincia y Municipio a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Mayo de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 69.

Excmo. Sr.: La Confederación Gremial Española, representada por su Vicepresidente y Secretario, formula instancia indicando las dificultades que en los adeudos de las Aduanas surgen para la acertada clasificación arancelaria de las "garrofas" y de las "algarrobas", solicitando, en consecuencia, que por este Ministerio se dicte la disposición adecuada para la fácil y debida diferenciación de tales productos.

Resultando que los vigentes Aranceles en su partida 1.401, tarifa las "garrofas, yeros y demás semillas empleadas en la alimentación del ganado" y que en la partida 1.401 bis, tarifa solamente las "algarrobas".

Considerando que el texto de la primera de las partidas indicadas tiene una redacción que por sí misma induce al error, toda vez que la garrofa aunque lleva dentro de sí una semilla, ésta no es propiamente la garrofa, cuya denominación corresponde al fruto en vaina carnosa y dulce del algarrobo.

Considerando que las algarrobas son la simiente de una planta herbácea de la familia de las leguminosas y que, por consiguiente, la diferenciación tanto de orden botánico como de orden comercial entre las garrofas y las algarrobas es bien patente, por lo que conviene hacer la oportuna aclaración a fines arancelarios, utilizando al efecto la misión que corresponde al Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer: que a partir de la inserción de la presente Disposición en la GACETA DE MADRID, las llamadas del Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas "garrofas, partida 1.401", y "algarrobas, partida 1.401 bis", queden redactadas en la forma siguiente:

"Garrofas (fruto arbóreo en vaina carnosa y azucarada), partida 1.401".

"Algarrobas (simiente de planta herbácea), partida 1.401 bis".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1931.

BUGALLAL.

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Núm. 70.

Excmo. Sr.: El Real decreto número 484 de este Ministerio, que se insertó en la GACETA del 27 de Enero último con carácter de "rectificado", a causa de errores de imprenta padecidos en su composición, establece en su artículo 4.º el requisito de certificado de origen para justificar el de las maderas comprendidas en las partidas a que la elevación de derechos en primera columna de los vigentes Aranceles de Aduanas afecta, entre cuyas partidas se encuentran las números 100 a 102, ambas inclusivas, que tienen el metro cúbico como unidad de adeudo.

La Disposición 10.ª de los expresados Aranceles, en su regla 1.ª, determina los requisitos y menciones de carácter general que deben especificar tales documentos y en su regla 4.ª las causas de nulidad de los mismos, sin que se haya previsto el caso de adeudo por metro cúbico en razón a que las mercancías sujetas a tal unidad de adeudo no estaban sometidas al requisito de certificado de origen, siendo de notoria conveniencia proceder a la aclaración consiguiente, en evita-

ción de las dudas que pueden producirse sobre el particular.

En su consecuencia, S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer, que a los efectos de la presentación del certificado de origen para justificar el que corresponde a las maderas adeudables por las partidas números 100 a 102, ambas inclusive, de los vigentes Aranceles de Aduanas, se entienda que la designación del peso bruto requerida para tales documentos por la regla 1.ª de la Disposición 10.ª, debe considerarse sustituida por la de metros cúbicos, que corresponde a la unidad de adeudo para tales maderas y que en lógica consecuencia en el apartado b) de la regla 4.ª de la misma Disposición, el tipo de porcentaje que se marca como diferencia penable en el peso bruto, se entienda atribuido en sus propios términos a iguales diferencias en volumen, cuya interpretación será aplicable a partir de 28 de enero próximo pasado, fecha que debe considerarse como vigencia de los efectos de la expresada soberana disposición por ser la siguiente a la de la publicación del Real decreto rectificado en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1931.

BUGALLAL

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Núm. 71.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el Tribunal que debe juzgar los ejercicios de mecanografía y taquigrafía en la oposición a plazas de Oficiales comerciales de tercera clase, convocada por Real orden de 12 del pasado mes de Enero, esté constituido por D. Mario de Piniés y Bayona, Jefe de la Sección de Tratados, por delegación de V. I., como Presidente, y como Vocales, por D. Luis López Ballesteros y de Torres, Profesor de la Escuela Central de Idiomas; D. Eusebio Escalante y Colina, funcionario de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; D. José María Doussinague y Teixidor, Jefe de la Sección de Comercio de este Ministerio, y D. Pablo Sierra Rustarazo, Oficial comercial, que actuará como Secretario y como asesor taquígrafo don Manuel Hernández Merino.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1931.

BUGALLAL

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Rectificación del anuncio de vacantes publicado en la GACETA DE MADRID del día 1.º del actual, por errores de composición.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

31. Cartero-peatón de Gajanejos, con 500 pesetas.

32. Peatón de Guadalajara a la estación y La Nueva Harinera, con 1.500 pesetas.

33. Idem de Labros a Turmiel, con 750 pesetas.

PROVINCIA DE HUELVA

34. Cartero de Minas de la Esperanza, con 600 pesetas.

35. Peatón de Puerto Moral a Araceli, con 540 pesetas.

PROVINCIA DE BURGOS

Ayuntamiento de Roa.

94. Guardia municipal, con 3 pesetas diarias (segunda categoría).

95. Sereno, con 2 pesetas diarias (primera categoría).

PROVINCIA DE CACERES

Ayuntamiento de Cáceres.

194. Investigador segundo de bienes municipales, con 1.825 pesetas anuales (segunda categoría).

195. Dos Guardias municipales nocturnos, a 1.825 pesetas anuales (segunda categoría).

196. Dos Guardias municipales diurnos, a 1.825 pesetas anuales (segunda categoría).

196 bis. Portero casa socorro, con 1.825 pesetas anuales (primera categoría).

PROVINCIA DE MURCIA

Ayuntamiento de Cartagena.

293. Vigilante sanitario, con 6,50 pesetas diarias (primera categoría).

294. Vigilante de arbitrios, con 6,50 pesetas diarias (primera categoría).

PROVINCIA DE PALENCIA

Ayuntamiento de Palencia.

299. Sereno, con 2.000 pesetas anuales (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer la talla mínima de 1,750 metros.

312. Repartidor de la red telefónica insular de Guía de Izora, con 1,50 pesetas diarias (primera categoría).

312. Repartidor de la red telefónica insular de Guía de Izora, con 1,50 pesetas diarias (primera categoría).

312. Repartidor de la red telefónica insular de Guía de Izora, con 1,50 pesetas diarias (primera categoría).

312. Repartidor de la red telefónica insular de Guía de Izora, con 1,50 pesetas diarias (primera categoría).

ca insular de Guía de Izora, con 1,50 pesetas diarias (primera categoría).

Nota.—Los destinos comprendidos desde los números 110 al 116, corresponden a la Diputación Provincial de Madrid.

Madrid, 4 de Marzo de 1931.—El General Presidente, Agustín Luque.

MINISTERIO DE ESTADO

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Salvador Abril Grándal, Francisco Martínez Barahona, Manuel Vázquez, Ramón Pérez, Valentín Domingo Platas y Castro, Esteban Vigán Villa, Faustino Menéndez, Joaquín Mascias, Julia Ibáñez de Granados, Joaquín Fernández.

Madrid, 25 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El señor Cónsul de España en Valencia do Mihno participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Nicolás Alonso Vaz, natural de La Guardia (Pontevedra), de setenta y cinco años de edad, casado, de profesión marinero.

Madrid, 24, de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El señor Cónsul de España en Porto Alegre participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Cuvello, de sesenta y cinco años de edad, casado, de profesión cantero.

Madrid, 24 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El señor Cónsul de España en Mendoza participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Félix Herráiz Embiz.

Madrid, 25 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El señor Cónsul de España en Port Vendres participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Domingo Prió Monje, natural de San Adrián (Lérida), de cincuenta y nueve años de edad, soltero.

Madrid, 24 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón García, de veintisiete años de edad, soltero, quedando depositada en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles de Buenos Aires la cantidad de 6.000 pesos moneda nacional (\$ 6.000 m/n), por el accidente de que fué víctima.

Madrid, 25 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Esteban Aristizábal, de cuarenta y un años de edad, casado, quedando depositada en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles de Buenos Aires la cantidad de 5.300 pesos moneda nacional (\$ 5.300 m/n), por el accidente de que fué víctima.

Madrid, 25 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Aquilino García, de veintinueve años de edad, casado, electricista, quedando depositada en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles de Buenos Aires la cantidad de 6.000 pesos moneda nacional (\$ 6.000 m/n), como indemnización por el accidente de que fué víctima.

Madrid, 25 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Julián Senra, de veintidós años, de estado soltero, quedando depositada en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles la cantidad de tres mil setecientos noventa y tres pesos y ochenta centavos moneda nacional (\$ 3.793,80 m/n), como indemnización por el accidente de que fué víctima.

Madrid, 25 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Vistas las consultas elevadas a este Centro directivo por las Administraciones de Rentas públicas de las provincias de Lugo y Murcia, relativas a las cuotas de la contribución industrial que han de servir de base para el abono del 0,50 por 100 de premio por la formación de la matrícula;

Resultando que la Administración de Lugo expone que al expedir la Tesorería-Contaduría certificación de lo recaudado por cuotas de la contribución industrial, figuradas en la matrícula y sus adiciones, a los efectos señalados en las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1927 y 15 de Septiembre de 1928, sólo ha tenido en cuenta las cuotas del Tesoro, procedentes de ingresos efectuados por recibos, estimando que además debían haberse comprendido: 1.º, los ingresos directos de expedientes de Inspección, cuya tramitación es efectuada exclusivamente en las Delegaciones de Hacienda, aunque sus adiciones lo sean a las matrículas de los pueblos, a cuyos Secretarios no es de aplicación el premio del 1 por 100, según la Real orden de 7 de Diciembre de 1929, por no ser por ellos confeccionadas; 2.º, los ingresos de todas clases realizados por los contratistas; y 3.º, los ingresos de espectáculos, cuyas altas de ca-

pital y pueblos se presentan, liquidando e ingresando directamente en la Delegación, según determinan las Reales órdenes de 8 de Septiembre y 1 de Octubre de 1926;

Resultando que la Administración de Murcia hace análoga propuesta, estimando que tales ingresos, como los de patentes en ambulancia, deben computarse para el abono del premio del 0,50 por 100, cuya base debe ser, según la Real orden de 15 de Septiembre de 1928, el importe de la recaudación efectiva de las cuotas consignadas en la matrícula y en sus adiciones, con cuyo criterio no está conforme el Jefe de Contabilidad, que cree que las liquidaciones, que originan tales ingresos verificados directamente por los contribuyentes, no se adicionan a la matrícula, tomando la palabra adición en su sentido gramatical, o sea agregación, incorporación; informe que encuentra acertado la Delegación, si bien la Administración insiste en que el recto sentido de la palabra adición, al significar añadir, agregar, aumentar, como todas las altas que se liquidan durante el año a que corresponde una matrícula, se inscriben en el libro llamado Adición y con numeración correlativa a las inscripciones de la matrícula, resulta que todo lo que la adición contenga, se halla adicionado a la matrícula;

Considerando que la Real orden de 8 de Octubre de 1927, al conceder a los Secretarios de Ayuntamiento el premio del 1 por 100, lo hace en consideración a que la formación de la matrícula supone un trabajo constante y minucioso, puesto que han de constituir los gremios, señalar las cuotas, tanto gremiales como fijas, extender las listas cobratorias y los recibos, comprobar las altas y bajas y remitir a la Administración una relación mensual de ellos y que al hacer extensivo este abono a las Administraciones de Rentas de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, con el límite del 0,50 por 100, se funda en lo lógico que parece retribuir los trabajos extraordinarios que han de realizar al confeccionar las matrículas; concepto que se repite en la Circular de esta Dirección general de 29 de Marzo de 1928, ampliando y aclarando aquella soberana disposición, al prevenirse en su artículo segundo la forma de distribución entre el personal de Hacienda, del premio por trabajos extraordinarios realizados en horas extraordinarias, relacionados con la confección de la matrícula y efectividad de la contribución industrial; así como por la Real orden de 15 de Septiembre de 1928, que en su disposición segunda ordena que el premio a percibir por los funcionarios es por los trabajos realizados y que se realicen en horas extraordinarias, relativos a la matrícula en curso, especificándose en la tercera el premio a percibir por los funcionarios, previa justificación de los trabajos realizados en horas que no sean las ordinarias de oficina; es decir, que el espíritu que informó la concesión de tal premio, fué el de remunerar, en la forma posible, los trabajos extraordinarios, y sólo los de éste carácter, que la formación de la ma-

trícula lleva consigo para los funcionarios, al tener que hacer anualmente, aparte el desarrollo de sus actividades habituales en las horas normales de oficina, un trabajo especial, largo, minucioso y pesado, que la práctica venía demostrando, había que efectuarlo, generalmente, fuera de aquellas horas de oficina y, por tanto, en horas extraordinarias dedicadas exclusivamente a esto;

Considerando que hay que reconocer que no tienen este carácter los trabajos efectuados para que los contratistas, los espectáculos públicos y otras industrias análogas tributen debidamente por industrial, siendo, por el contrario, de los que el funcionario debe realizar en el ejercicio normal de su función, por la que percibe un sueldo proporcionado a su categoría;

Considerando que, aparte el espíritu que animó las disposiciones mencionadas, su mismo sentido literal, para el que no hay que buscar interpretaciones de ninguna clase, expresa bien claramente su alcance, ya que previniéndose que el premio es por la formación de la matrícula, a lo que ésta comprenda, más a las adiciones del ejercicio (que éstas y las bajas en el mismo sirven, con la anterior, para formar la del próximo), hay que atenerse para el percibo del premio, que comprenderá, por tanto, todos los ingresos que se efectúen por recibo, sobre los que hay que liquidar el 0,50 por 100 de premio para los funcionarios que confeccionen la matrícula, distribuido en la forma que ya está prevenida;

Considerando que es indudable, que según el texto de las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1927 y 15 de Septiembre de 1928, y de la Circular de 29 de Marzo del año últimamente citado, el referido premio que tiene el carácter de retribución de trabajos extraordinarios, no puede alcanzar más que a la formación de la matrícula y de sus adiciones en cuanto en tales documentos constan las cuotas que se han de hacer efectivas mediante recibo, ya que la interpretación extensiva de las disposiciones citadas en forma tal que el derecho que declaran se haga extensivo a las cuotas ingresadas directamente por los contribuyentes, no está autorizada por su letra ni por su espíritu.

La Dirección general de Rentas públicas, en contestación a las consultas de las Administraciones de Rentas públicas de Lugo y Murcia, acuerda declarar, con carácter general, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, que la base para liquidar el premio concedido por Real orden de 8 de Octubre de 1927 a las Administraciones de Rentas públicas de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, se contraiga a los ingresos efectuados por recibos, de valores que figuran en la matrícula.

Madrid, 21 de Febrero de 1931.—El Director general, Antonio Becerril.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose publicado por Orden de 17 de Febrero último (GACETA de 2 del actual) las vacantes que pueden ser solicitadas por las Maestras y Maestros que figuran en las segundas listas supletorias de las últimas oposiciones libres del Magisterio, y habiéndose observado diferentes errores de copia en las vacantes objeto de provisión.

Esta Dirección general ha resuelto que queden los mismos rectificadas en la siguiente forma:

MAESTRAS

Las vacantes que figuran al principio de las relaciones, desde la provincia de Alava hasta la de Las Palmas, inclusive, entiéndase, son para solicitar por Maestras, ya que las de los Maestros van a continuación con la indicación correspondiente.

Escuela número 38.—El nombre es Oria, número 2.—Número 39, es Peñarredonda.—Número 74, es Escuela de párvulos.—Número 157, es Viso del Marqués, Auxiliaria.—Número 194, es Narahío-San Saturnino.—Número 198, el Ayuntamiento es Mugia.—Número 206, es Villantine-Arzúa.—Número 255, es Mairena.—Número 265, es Campillo de Dueñas.—Número 271, es Meranchón.—Número 275, es Trijueque.—La Escuela de Villanueva de Alcorón (Guadalajara), es el número 276 y no 275 como figura.—Número 298, es Robres.—Se incluye la Escuela número 301, Castillo de Locubín (Jaén).—Número 306, es Fuerte del Rey.—Número 347, es Cambraos-Monterroso.—La Escuela de Milleiros-Carballedo (Lugo), es el número 356 y no 256 como figura.—Número 359, es Outeiro-Pol.—La Escuela de Benaoján (Málaga), es el número 376 y no 373.—A la Escuela de Valentín-Cehégui (Murcia), se le adjudica el número 391 de orden.—Número 397, el censo es de 561 habitantes.—La Escuela de Guimarás-Brillo, figurará con el número 404.—La Escuela de Mubienta-Campo Lameiro (Pontevedra), debe figurar con el número 436.—Número 463, el censo es de 504 habitantes.—Número 465, es Ayllón, número 1.—Número 489, es Puzos.—Número 505, es Puertomingayo.—Se cambia la Escuela de Montanar (Lugo), con 574 habitantes y se le adjudica el número 345 de orden.—Número 521, es Loriguera.—La Escuela de Urueña (Valladolid), es el número 526 bis de orden.—Número 529, es Ispaster.—Número 536, es Trabazos.—A la Escuela de Cabezadas de Valle de Arriba-Hermigua (Santa Cruz de Tenerife), le corresponde el número 548 de orden y no el 584.—Número 551, es Garafía.—Número 574, es Fontanales.—Número 581, es Taya-Galdar.—Núm. 582, es Temisas.—Núm. 585, es Uga-Yaiza.—La Escuela de Mocanal-Valverde (Las Palmas), es el número 593 de orden y no 563, entendiéndose rectificado en este sentido el nombre de la vacante.

MAESTROS

Escuela número 2.—El nombre de la vacante es Basabe-Valdegovia.—A la Escuela de Accuchal, número 1 (Badajoz), le corresponde el número 20 de orden.—La Escuela de Baños de Valdearados (Burgos), es el número 27 de orden y no el 25 como figura.—Número 55, es Rezmunde.—Número 63, es Villaescusa del Butrón-Los Altos.—Número 64, es Villalvilla de Gumiel.—Número 67, es Aldeacentenera.—Número 68, es Jerte, Sección de graduada.—Número 78, es San José en Zambra-Rute.—Número 84, es Bamiro-Viniánzo.—Número 102, es Iguisario Golmar-Laracha.—Número 103, es Javiña-Camarifias.—Número 109, el nombre de la vacante es Mazaricos, con 557 habitantes.—Se incluye la Escuela de Senra-Ortigueira (Coruña), con 1.023 habitantes y se le adjudica el número 114 bis de orden.—También se incluyen en la provincia de Guadalajara las Escuelas de Alpedroches, con 313 habitantes, y Mazarete con 461 habitantes, y se les adjudica, respectivamente, los números 140 bis y 147 bis.—Número 155, es Umbralejo-La Huerce.—Número 157, es Gaviña.—Número 176, es Pozo Halcón, número 2.—Número 195, es Noceda de Cabrera-Castrillo de Cabrera.—Número 226, es Villalfeide-Matallana de Torio.—Número 256, el censo es de 316 habitantes.—Número 304, el censo es de 353 habitantes.—Se incluye la Escuela número 333, Montesiero-Fonsagrada (Lugo), con 349 habitantes, estando repetida la número 341, que es Nantín-Becerra.—Número 369, es Riveiría-Carballedo.—Número 391, es Santaya de Abajo-Samos.—Número 395, el censo es de 309 habitantes.—Número 398, es Solariz-Chantada.—Número 405, Valdefariña-Piedrafla.—Número 439, es la Huerta-Abanilla.—La Escuela de Cabanas (Orense), es el número 458 de orden y no 543 como figura.—Número 518, es Jares-La Vega.—Número 531, el censo es de 434 habitantes.—La Escuela número 607, Souto-Muñíos, figura repetida, debiéndose entender se trata de una sola vacante.—Número 635, es Cezana-Miranda.—Número 638, el Ayuntamiento es Villayón.—Se incluye la Escuela número 704 bis, Campollo-Vega de Liébana (Santander), con 182 habitantes.—Número 758, es Nambroca, con 1.156 habitantes.—Número 759, es Nava de Ricomalillo, con 1.327 habitantes.—Número 760, es Pulgar, con 1.379 habitantes.—La Escuela de Porto (Zamora), es el número 773 de orden, y no 173 como figura.—Se suprime la palabra "Tenerife", puesta a continuación de "Provincia de Zaragoza", la cual debe ponerse seguidamente de "Provincia de Santa Cruz de".—Número 784, es Iguerte de San Andrés-Santa Cruz de Tenerife.—Se incluye la Escuela número 795 bis, Carrizal-Tejada (Las Palmas), con 258 habitantes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 4 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Mesa.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de primera Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Exemo. Sr.: Examinado el expediente promovido por la S. A. Catalana de Gas y Electricidad, representada por don Federico Giménez del Hierro, para obtener la concesión de 3.000 litros de agua derivadas del río Astós, en término de Benasque, provincia de Huesca, remitido a resolución superior por la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro.

Resultando que publicada la petición sólo se presentó proyecto por la Sociedad interesada, y, abierta información, quedó paralizado el expediente conforme determinaban las disposiciones legales entonces vigentes en la materia.

Resultando que, requerido el peticionario en 5 de Julio de 1921 para que en un plazo de quince días manifestase si se conformaba con las condiciones del R. D. de 14 de Junio del mismo año, no consta en el expediente que contestase en ningún sentido.

Resultando que en vista del tiempo transcurrido desde su incoación, el señor Gobernador civil de Huesca declaró caducado el expediente con fecha 27 de Mayo de 1927, y que en 30 del mismo mes y año se presentó por el representante entonces de la Sociedad, D. Diego Mayorcal, instancia reinstando la tramitación del expediente.

Resultando que, presentado recurso de queja ante la Dirección general de Obras públicas, por el peticionario, contra la providencia gubernativa declarando la caducidad y al mismo tiempo el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el competente Tribunal Administrativo provincial, el Ministerio de Fomento, por R. O. de 23 de Septiembre de 1927, revocó el acuerdo gubernativo de caducidad y mandó continuar el expediente.

Resultando que en 30 de Abril de 1928 se requirió al Alcalde de Benasque para que remitiera la información pública llevada a cabo en dicho lugar y como consecuencia presentó el dicho Alcalde varias reclamaciones, fundadas en que, de otorgarse esta concesión, podría mermarse el caudal del río y su nivel, dificultando el abrevado del ganado e impidiendo los usos domésticos, municipales, de pesca, etc., de los que se consideran esenciales para la precisa existencia de los pueblos, de todo lo cual se dió vista al peticionario, que contestó extrañado de que seis años después de abierta la información pública se presenten estas reclamaciones, siendo así que antes no hizo la autoridad municipal objeción ni reparo al proyecto, además de que el aprovechamiento solicitado está situado varios kilómetros aguas arriba de Benasque y no podrá afectar a los aprovechamientos que menciona la reclamación.

Resultando que el Ingeniero encargado de confrontar el proyecto sobre el terreno informó favorablemente, proponiendo se acceda a otorgarse esta concesión, después de haber levantado

la correspondiente acta de confrontación, que obra en el expediente.

Resultando que la Confederación Hidrográfica del Ebro informa que el aprovechamiento de que aquí se trata no afecta a su plan de obras en la actualidad, pero propone condiciones por si pudiera interesar a sus futuros proyectos.

Resultando que han sido oídos el Consejo provincial de Fomento y el Abogado del Estado, siendo sus informes también favorables al otorgamiento de la concesión.

Resultando que por resolución del Ministro de Fomento de 29 de Marzo último, se acordó otorgar la concesión de 3.000 litros de agua por segundo derivados del río Astós, para la obtención de energía eléctrica aplicables a usos industriales a favor de dicha Sociedad.

Resultando que comunicadas las condiciones con que la Administración podrá autorizar a la S. A. antes mencionada para aprovechar las aguas del Astós, manifestó al Gobierno civil de Huesca, que aceptaba las condiciones que la Administración, en uso de sus atribuciones tenía a bien imponerle, haciendo no obstante una observación a la condición 4.ª, que se refiere a los plazos para empezar y terminar las obras, de uno y cuatro años, que por parecerles cortos entiendo debían ampliarse a tres y seis años respectivamente, contados a partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

Resultando que las razones en que apoya su petición la Sociedad mencionada, para que se le amplien dichos plazos es que, estando las obras a más de 1.500 metros de altura sobre el mar y siendo en extremo abruptas las laderas por el Valle de Astós en donde radican las obras, faltas de toda comunicación e intransitables por la nieve y lluvia durante más de seis meses al año, entiendo que resultará muy difícil que en el plazo señalado se puedan transportar los materiales del aprovechamiento.

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones legales y especiales, de conformidad a lo preceptuado en el R. D. de 5 de Septiembre de 1918 y R. D.-ley número 33 de 7 de Enero de 1927, y corresponde otorgar la concesión al Ministerio de Fomento.

Considerando que al no contestar el peticionario al requerimiento que le fué notificado en 5 de Julio de 1921, se entendía que se conformaba con las condiciones del Real decreto de 14 de Junio del mismo año, por lo que a él debe sujetarse la concesión.

Considerando que por desaguar el salto proyectado aguas arriba de Benasque y no estar inscritas las tomas de agua del río Astós, fuera de una, y aún ésta con carácter provisional, en el Registro general de aprovechamientos, no debe estimarse la reclamación presentada por el Alcalde de Benasque de un modo concreto.

Considerando que no es aplicable al caso lo dispuesto en el art. 3.º de la R. O. de 25 de Abril de 1902, por no hacer constar el Jefe de la División Hidráulica del Ebro en su informe, que el aprovechamiento sea incompatible con las que constituyen el plan de obras

hidráulicas del Estado; y que los demás informes son favorables.

Considerando que por las razones expuestas por la Sociedad pudiera ser corto el plazo para empezar las obras, por lo que puede accederse a aumentarlo en un año, así como el plazo de ejecución de las mismas, no habiendo por lo demás perjuicio para tercero.

Considerando que por R. O. de 4 de Diciembre del año último, se acordó la modificación de la cláusula 4.ª de las que figuraban en la R. O. de 29 de Marzo del mismo año, en la forma que se indica.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se autorice a la S. A. "Catalana de Gas y Electricidad" domiciliada en Barcelona, para aprovechar las aguas del río Astós, en término de Benasque, provincia de Huesca, con arreglo al proyecto que sirvió de base a su petición, suscrito en Barcelona, en 5 de Marzo de 1921, por el Ingeniero de Caminos D. Diego Mayoral, en cuanto no se modifique por las cláusulas siguientes:

1.ª El volumen máximo que se podrá derivar, será de 3.000 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. El concesionario, previa aprobación por la División Hidráulica, del proyecto correspondiente, construirá un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

2.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar, es de 261'88 metros desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal, cuya referencia se consignará en el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Se otorga esta concesión por el plazo de 75 años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el R. D. de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la R. O. de 7

de Julio de 1921 y a los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del R. D. de 14 de Junio del mismo año.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID, de esta concesión y deberán quedar terminadas a los cinco años, a partir de igual fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

11. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. El concesionario instalará por su cuenta y riesgo, una estación de afloros y de previsión de crecidas, que funcionará bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro, a cuya Jefatura vendrá obligado a facilitar gratuitamente toda clase de datos de esta índole.

13. El aprovechamiento de que se trata, quedará incluido en la relación de los de carácter industrial que forman parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

14. Queda obligado el concesionario a respetar todos los derechos, que acrediten los usuarios de las aguas, y en cuanto a la expropiación de los aprovechamientos hidráulicos industriales que sean incompatibles con el que se proyecta, se ajustarán a lo dispuesto en el R. D.-ley núm. 33 de 7 de Enero de 1927.

15. Se declara la utilidad pública de este aprovechamiento para los efectos del R. D.-ley núm. 33 de 7 de Enero de 1927.

16. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitiendo póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de Febrero de 1931.—El Director general, Perea.
Señor Gobernador civil de Huesca.